

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. LUZ KIMBERLY VÁZQUEZ TIJERINA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:49 horas del día **03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad; dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1762/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **02-dos de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. LUZ KIMBERLY VÁZQUEZ TIJERINA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a tres de julio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-1762/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: LUZ KIMBERLY SANCHEZ TIJERINA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse, por analogía, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme al principio *non bis in ídem*.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Luz Kimberly Sánchez Tijerina
Denunciados:	Luz Kimberly Sánchez Tijerina y el Partido del Trabajo
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veinticinco de abril, el *denunciante* presentó, ante el *Instituto Electoral*, una queja en contra de los *denunciados* por una presunta contravención a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia presentada, y ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha veintisiete de junio, la *Comisión de Quejas* determinó en lo que interesa, la procedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el presente asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local².

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*, como se

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

expondrá a continuación.

3.1. Marco normativo

El artículo 23 de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene³.

Además, la *Sala Superior*⁴ ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁵ de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

3.2. Caso concreto

Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, pues al analizar los hechos materia de denuncia, se desprende que el *denunciante* señaló lo siguiente:

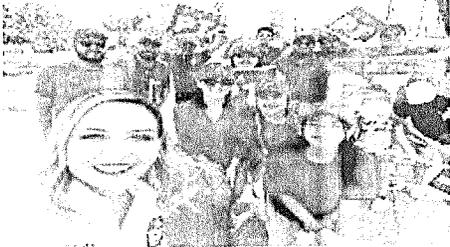
³ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

⁴ SUP-RAP-300/2015.

⁵ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.

- El trece de abril, la *denunciada* difundió un video en su cuenta de Instagram en donde se aprecia la imagen de cinco *NNA* plenamente identificables en propaganda político electoral.
- *PT* es responsable por culpa in vigilando.

Al respecto se tiene que la publicación objeto de inconformidad es la siguiente:

Publicación denunciada

<p>Fecha: Trece de abril.</p> <p>Cuenta de Instagram: kimberly.vazquezt</p> <p>Liga electrónica de la publicación: https://www.instagram.com/reel/C5uGGmGRyk9</p> <p>Descripción: Se trata de un video publicado en la red social de Instagram de la <i>denunciada</i>, del cual se desprende el siguiente texto:</p> <p><i>"Trabajando juntos podemos hacer de San Nicolás un lugar increíble para todos, ¡Vamos a darle con todo! Que lo BUENO siempre llegue a nosotros."</i></p>

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los hechos motivo de denuncia —relacionados con la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA* en la publicación realizada en la cuenta de Instagram de la *denunciada* de fecha trece de abril— fue materia de análisis en el diverso procedimiento **PES-1787/2024**.

Así, considerando que dicho asunto ya fue resuelto mediante sentencia definitiva emitida por este Tribunal el doce de junio del presente, en la cual se decretó la **INEXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, lo procedente es determinar el **sobreseimiento del presente procedimiento**, al tratarse de los mismos hechos y partes denunciadas.

Ello debido a que, al tratarse de un hecho notorio previamente juzgado, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de fondo sobre la misma conducta en términos del artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **Sandra Isabel Gaspar García**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a dos de julio del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION.

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente DES-1702/2024 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 02 del mes de Abril del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.